



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción, Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Miércoles 17 de mayo de 1950

Núm. 137

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO.			
COMUNICADO haciendo público los nombramientos de los excelentísimos y reverendísimos señores doctor don Arturo Tabera y Araoz, Obispo de Barbastro; doctor don Casimiro Morcillo y Gonzalez, Obispo titular de Agatopoli; doctor don Ramón Sanahuja y Marce, Obispo de Segorbe; doctor don Jaime Font y Andréu, Obispo de Zamora; doctor don José María Bueno Monreal, Obispo de Jaca, para las diócesis de Albuete, Bilbao, Cartagena, San Sebastián y Vitoria, respectivamente	2158	Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal de La Línea de la Concepción (Cádiz)	2168
GOBIERNO DE LA NACION		Orden de 4 de mayo de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Guadix entre Secretarios en activo.	2168
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 5 de mayo de 1950 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de las oposiciones restringidas a Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal, convocadas por Orden de 26 de octubre último	2168
Orden de 9 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios presentado por don Calixto López López para que se le reponga en el cargo de Recaudador de la zona de San Pedro del Arroyo (Avila)	2158	Otra de 5 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Masquefa (Barcelona) don Andrés Alonso Alonso	2168
Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Ruidaverts de Montes y don Luis Guajardo Pajardo contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de febrero de 1949.	2159	Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se fijan las fechas de sorteo y comienzo de los ejercicios de pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal	2168
Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Morales Barrera, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de septiembre de 1949	2160	Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se promueve a Juez comarcal de segunda categoría a don José Alonso Troncoso, Juez comarcal de Salvatierra del Miño (Pontevedra)	2168
Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramiro Diaz Vazquez contra Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de septiembre de 1948	2160	Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se promueve a Juez comarcal de primera categoría a don José Vinuesa Castany, Juez comarcal de Salobrenña (Granada)	2169
Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Timoteo López Duque contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de diciembre de 1948	2161	Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia forzosa a don Luis Fernando Saavedra Núñez, Juez comarcal de Lánchara	2169
Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Gil Miquel contra supuesta resolución tácita del Ministerio de Educación Nacional	2161	Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por razón de servicio militar, a don Ramiro Castell Martínez, Auxiliar del Juzgado Municipal de Aranjuez	2169
Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ignacio Crespo Pérez, contra la disposición, transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947	2162	Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se declara en situación de excedente voluntaria a doña María del Pilar Morales Pérez, Jefe de Negociado, de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales	2169
Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Luisa Rodríguez Velasco, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	2163	Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se traslada a don Luis María Feixó Carreras, Médico forense del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona al Juzgado de Instrucción núm. 15 de la misma capital	2169
Otra de 12 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gaspar de la Fuente Cardenas, contra Orden del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1949	2163	Otra de 11 de mayo de 1950 por la que se declara jubilado al Oficial de la Administración de Justicia de primera categoría y destino en el Tribunal Supremo don Roberto Hernández Sánchez	2169
Otra de 12 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Felisa Bujedo Tejedor, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de agosto de 1949	2164	Otra de 11 de mayo de 1950 por la que se reintegra al servicio activo al Oficial de la Administración de Justicia en situación de excedencia forzosa don Angel Serrano Avelilla	2169
Otra de 12 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Secades Cabeza, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de febrero de 1949	2164	Otra de 11 de mayo de 1950 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales al Oficial primero de Administración don Constanancio García Rubio	2169
Otra de 12 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil retirado don Rogelio Moreno Moreno, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	2165	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Orden de 11 de mayo de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo, núm. 1.701, promovido por doña Adelaida Garnica Bobadilla, contra Orden de este Ministerio	2169
Orden de 6 de mayo de 1950 por la que se jubila al funcionario del Cuerpo General de Policía don Ernesto Rico Priego	2166	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DEL AIRE		Orden de 16 de mayo de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida para el personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera	2170
Orden de 8 de mayo de 1950 relativa a los Aprendices aprobados para las Escuelas de Madrid, Sevilla y León	2166	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican	2170
Orden de 20 de abril de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Cistelo		Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en 16 del actual	2170

	PÁGINA		PÁGINA
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita	2170	de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda (Alicante)	2171
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Víctor Cristóbal Martínez del Cerro para ocupar una parcela en el puerto de Ceuta, con la construcción de un garaje, estación de servicio e instalaciones anejas	2170	Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda (Alicante), y construir una casa dedicada a vivienda y baños	2172
Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para construir una casa dedicada a vivienda y baños en la parcela núm. 49		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

COMUNICADO haciendo públicos los nombramientos de los excelentísimos y reverendísimos señores doctor don Arturo Tabera y Araoz, Obispo de Barbastro; doctor don Casimiro Morcillo y González, Obispo titular de Agatopoli; doctor don Ramón Sanahuja y Marce, Obispo de Segorbe; doctor don Jaime Font y Andréu, Obispo de Zamora; doctor don José María Bueno Monreal, Obispo de Jaca, para las diócesis de Albacete, Bilbao, Cartagena, San Sebastián y Vitoria, respectivamente.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español, relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar, y el Santo Padre se ha dignado trasladar a la Sede Episcopal de Albacete, al excelentísimo y reverendísimo señor doctor don Arturo Tabera y Araoz, Obispo de Barbastro.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español, relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar, y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Bilbao, al excelentísimo y reverendísimo señor doctor don Casimiro Morcillo y González, Obispo titular de Agatopoli, Auxiliar de Madrid-Alcalá.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español, relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar, y el Santo Padre se ha dignado trasladar a la Sede Episcopal de Cartagena, vacante por defunción del excelentísimo y reverendísimo señor doctor don Miguel de los Santos Díaz y Gomara (q. s. g. h.), al excelentísimo y reverendísimo señor doctor don Ramón Sanahuja y Marce, Obispo de Segorbe.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español, relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar, y el Santo Padre se ha dignado trasladar a la Sede Episcopal de San Sebastián, al excelentísimo y reverendísimo señor doctor don Jaime Font y Andréu, Obispo de Zamora.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español, relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar, y el Santo Padre se ha dignado trasladar a la Sede Episcopal de Vitoria, vacante por promoción a la Sede Arzobispal de Santiago de Compostela, del excelentísimo y reverendísimo señor doctor don Carmelo Ballester y Nieto (q. s. g. h.), al excelentísimo y reverendísimo señor doctor don José María Bueno Monreal, Obispo de Jaca.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios presentado por don Calixto López López para que se le reponga en el cargo de Recaudador de la zona de San Pedro del Arroyo (Avila).

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Calixto López López, con la pretensión de que se le reponga en el cargo de Recaudador de la zona de San Pedro del Arroyo (Avila); y

Resultando que el recurrente, con fecha 2 de julio de 1948, presentó en la

Presidencia del Gobierno, con carácter de recurso de agravios, un escrito en el que hacía constar que, previo concurso y por Real Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de mayo de 1924, fué nombrado Recaudador de la Hacienda Pública para la zona de San Pedro del Arroyo; de la provincia de Avila, con el premio de cobranza de 3,75 por 100 en período voluntario y 15 por 100 en período ejecutivo; pero al pasar el servicio de recaudación a la Diputación Provincial de Avila, esta Corporación rebajó los premios de cobranza a 1,90 por 100 y 5 por 100, respectivamente, condiciones que no quiso aceptar el señor López López, por lo cual la Diputación acordó, en 12 de enero de 1944, declarar vacante la zona de San Pedro del Arroyo; que al notificarle en forma la resolución se expresaba que contra la misma podía recurrir ante el Ministro de Hacienda, y así lo hizo; pero como ha transcurrido más de un año sin que el Ministerio resuel-

va, solicita de la Presidencia del Gobierno que se le reponga en el cargo de Recaudador con los premios de cobranza que se fijaron en la Real Orden de su nombramiento, de los que no se le puede privar sin causarle agravio;

Resultando que la Dirección General del Tesoro informó que el recurso debía considerarse procedente por razón de la materia, y en cuanto al fondo, que no asiste al interesado fundamento legal para recurrir en agravios, toda vez que la Ley de 11 de abril de 1942, en el último párrafo de su artículo primero, dispuso: «Si el servicio (que hubiere de encomendarse a la Diputación, en uso del derecho que se le reconocía) estuviese desempeñado por un Recaudador que, al ser designado, no tuviese la condición de funcionario de Hacienda (caso del señor López), la Diputación Provincial que lo solicite se hará cargo de la función recaudatoria al finalizar el semestre natural siguiente a la fecha del aviso», por

lo cual el cese del señor López como Recaudador directo de la Hacienda obedeció al estricto cumplimiento de la propia Ley, y como la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno oficiase a la Dirección General del Tesoro para que se requiriese al interesado cuál era la resolución ministerial contra la que recurría, amplió su anterior informe, señalando que no había lugar al requerimiento por no haber recaído ningún acuerdo expreso del Ministerio respecto a los escritos dirigidos por el interesado:

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuartito de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse contra resoluciones de la Administración Central, de donde se desprende que el primer requisito para la admisibilidad del recurso es la existencia de una resolución de la Administración Central, bien sea expresa, bien sea tácita, cuando los Reglamentos de procedimiento admiten el silencio administrativo:

Considerando que en el presente caso no ha recaído sobre la reclamación del interesado ninguna resolución expresa, ni tampoco puede entenderse denegado por el silencio administrativo, porque los Reglamentos de procedimiento de la Hacienda Pública no admiten la posibilidad de una denegación tácita:

Considerando que la falta de este solo requisito de admisibilidad es suficiente para que el recurso se declare improcedente, sin necesidad de entrar en el examen de otros defectos procesales que se observan, tales como el haber omitido el trámite previo de reposición o el no haber observado los plazos legales, y mucho menos en el fondo del asunto,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se resuelva, a la brevedad posible, la reclamación del interesado.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Riudavets de Montes y don Luis Guajardo Fajardo contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José María Riudavets de Montes y don Luis Guajardo Fajardo, Oficiales de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de febrero de 1949, que deniega a los recurrentes su petición de modificación de su situación escalafonaria;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de junio de 1939 se concedió a los Guardianes propietarios del Servicio de Prisiones que llevarán cinco años, al me-

nos, de servicios con calificación anual ininterrumpida no inferior a «bueno», el derecho a ingresar como Oficiales en la Escala Técnico-Auxiliar, a cuyo efecto se ordenaba la reserva para aquéllos del 50 por 100 de las vacantes que se produjeran en ésta;

Resultando que, por Ley de 12 de enero de 1940, se convocó concurso para proveer mil plazas de Oficiales de la Sección Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército que reunieran determinadas condiciones, disponiéndose en el artículo sexto de la Ley citada que «después de ingresados los Oficiales procedentes de la presente convocatoria, será concedido a los actuales Guardianes propietarios el pase a la Sección Técnico-Auxiliar en las condiciones previstas por la mencionada Orden de 28 de junio próximo pasado, reservándose las doscientas primeras vacantes que se produzcan». En ejecución y desenvolvimiento de los preceptos legales, se dictó la Orden de 18 de abril de 1940 en la que, además de nombrarse, con carácter provisional, Oficiales de Prisiones a los mil concursantes procedentes del Ejército que habían alcanzado puntuación más elevada, se dispuso que, «en los casos de opción, renuncia o anulación de los nombramientos... las bajas que se produzcan serán cubiertas, por una sola vez, con los concursantes que hayan alcanzado la puntuación inmediatamente inferior a la del último nombrado... y después de hecha la corrida de escala hasta completar la provisión de mil plazas, se devolverá al Ministerio del Ejército la relación de los que no resulten nombrados. Las vacantes que se produzcan posteriormente no se cubrirán con Oficiales del Ejército»;

Resultando que las opciones, renunciaciones y anulaciones que se produjeron se tradujeron en el hecho de que, para cubrir las mil plazas previstas por la Ley de 12 de enero de 1940 para Oficiales del Ejército, hubo necesidad de dictar, aparte de la ya citada de 18 de abril de 1940, dos nuevas Ordenes ministeriales, de fechas 29 de mayo y 19 de junio de 1941, por las que se nombran Oficiales de Prisiones a funcionarios de aquella procedencia;

Resultando que entre las dos Ordenes ministeriales últimamente citadas y la de 18 de abril de 1940 se intercalaron las de 9 de julio y 13 de diciembre de 1940; por la primera de ellas se disponía que «para cubrir las vacantes que en la actualidad existen en la categoría de Oficiales del Cuerpo de Prisiones... y las que sucesivamente se produzcan, que corresponde proveer con los Guardianes a que se refiere el número segundo de la Orden ministerial de 28 de junio de 1939, hasta completar el número de las primeras doscientas plazas fijadas por la Ley de 12 de enero último...», se convocaba concurso de aptitud, debiendo pasar a cubrir los declarados aptos las plazas vacantes de Oficiales. Por la segunda, se dispuso el «pase a la Sección Técnico-Auxiliar de 200 Guardianes propietarios»;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de octubre de 1941 fueron confirmados en sus empleos los Oficiales de Prisiones procedentes del Ejército nombrados en 18 de abril y 24 de mayo de 1940; por Ordenes de 16 de mayo y 3 de julio de 1942, los también procedentes del Ejército nombrados en 28 de mayo y 19 de junio de 1941, respectivamente, y por Ordenes de 6 de diciembre de 1944 y 22 de septiembre de 1945, previa, propuesta de la Escuela de Estudios Penitenciarios, los procedentes de Guardianes propietarios nombrados en 13 de diciembre de 1940 en virtud del concurso de 9 de julio del mismo año;

Resultando que, modificadas las planti-

llas del Cuerpo de Prisiones por la Ley de 31 de diciembre de 1945, entre ellas las del Personal Técnico-Auxiliar, se dictó la Orden ministerial de 12 de enero de 1946 por la cual se efectuaba una corrida general de escalas, en la que se dio preferencia a todo el personal procedente del Ejército e ingresado como consecuencia de la Ley de 12 de julio de 1940 sobre los funcionarios ascendidos desde la Escala de Guardianes propietarios, con cuyo motivo los señores Rubio Caramiñana, Girol Hernández, Martínez Manzanedo, Fernández Ramírez, Guajardo Fajardo, Toledano Jiménez, Domínguez Martínez, Sánchez Segovia, Mayori Martí, Ros Girona, González Fernández, De Diego Frutos y Riudavets de Montes, todos ellos Oficiales de la Escala Técnico-Auxiliar, procedentes de la de Guardianes propietarios, elevaron sendos escritos solicitando la rectificación de la referida Orden en el sentido de ser antepuestos a sus compañeros procedentes del Ejército;

Resultando que los escritos citados fueron informados por la Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones, que entendió había de denegarse la petición, ya que los Oficiales procedentes del Ejército tenían conferidos sus nombramientos en propiedad con anterioridad a los de la procedencia de los recurrentes; por la Junta Superior Inspectora de Prisiones se propuso, asimismo, la desestimación, en atención a que la prelación que establecía la Ley de 12 de enero de 1940 en favor de los mil oficiales ingresados al amparo de la misma era indudable; por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia, que informó procedía la denegación de lo solicitado, sin entrar en el fondo del asunto, ya que, en la fecha que informaba la reclamación se dirigía contra situaciones escalafonarias, justas o injustas, pero ya firmes y consolidadas, y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, que también dictaminó debía ser desestimada la reclamación, que había de ser considerada, más como una petición de gracia que como una formal impugnación administrativa. Dictóse, finalmente, la Orden de 28 de febrero de 1949, que confirma en todos sus puntos la de 12 de enero de 1946, desestimando las peticiones de las instancias de los señores anteriormente relacionados;

Resultando que la Orden recién dictada fué recurrida en reposición, denegada por silencio administrativo y agravios por los señores Guajardo Fajardo y Riudavets de Montes, exponiendo los antecedentes de hecho de su situación, razonando los motivos en que se apoyaba su convicción de que debían ser escalafonados en lugar preferente y con número anterior a los procedentes de la de Oficiales del Ejército, y suplicando se rectificase en tal sentido el escalafonamiento, previa revocación de la Orden impugnada;

Resultando que la Sección de Personal ha emitido informe sobre el recurso de agravios en el sentido de que éste era procedente, y en cuanto al fondo, sin conclusión expresa, aunque el sentido del dictamen es estimatorio del recurso;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el lógico cuidado que ha de ponerse en el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso de agravios, dada su naturaleza de recurso especial y extraordinario, ha de extremarse, si cabe, en aquellos que, como el presente, se dirigen a impugnar situaciones escalafonarias, y cuya resolución, al afectar a todos o a la mayor parte de los componentes de una escala o carrera administrativa, es motivo de hondas transformaciones;

Considerando que, a tal respecto, se dijo ya por la jurisdicción contencioso-

administrativa, y ha repetido ésta de agravios, tanto con carácter general como con especial referencia a este tipo de reclamaciones, que no pueden ser objeto de recurso aquellas resoluciones que sean mera reiteración o simple confirmación de otras anteriores firmes por no haberse utilizado contra ellas los oportunos medios de impugnación;

Considerando que en el presente caso el posible agravio causado a los recurrentes emana directa y únicamente de la Orden ministerial de 12 de enero de 1946, que, en aplicación de la Ley de Presupuestos para el ejercicio económico del citado año, realizó una corrida de escalas en la que, por lo que toca a la Sección Técnico-Auxiliar, se antepusieron los Oficiales procedentes del Ejército a los procedentes de la escala de Guardiañes propietarios, cosa que los reclamantes evidentemente conocieron, puesto que, con motivo de aquella, dedujeron sus primeros escritos, cuya tramitación concluyó en la Orden impugnada de 29 de febrero de 1949, que no es otra cosa sino una confirmación, sin adición ni corrección alguna, de la dictada en 12 de enero de 1946;

Considerando que la Orden de 12 de enero de 1946, dejando a un lado el problema de sí, a su vez, partía de situaciones firmes y consolidadas, había apurado ya la vía gubernativa, como dictada por el Subsecretario del Ministerio de Justicia por delegación del Ministro del Ramo, abriendo, en consecuencia, la de agravios, que no fue en aquel tiempo utilizada, pudiendo serlo, con lo que la reclamación resulta hoy extemporánea y, como tal, improcedente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Morales Barrera contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de septiembre de 1949.

Excmo. Sr.: Con fecha 21 de abril último, el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Morales Barrera, Maestro nacional, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de septiembre de 1949 por la que se desestima su petición de percibo de gratificación en concepto de Maestro de Escuela Preparatoria de Instituto; y

Resultando que el señor Morales Barrera solicitó de la Dirección General de Enseñanza Primaria, en 28 de agosto de 1949, se le reconociera, el derecho a la percepción de una remuneración especial de las previstas en el artículo 94 de la Ley de Educación Primaria para los «Maestros de Escuelas especiales que, por su índole, exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinario, por entender que la Escuela de que era propietario—la Preparatoria de Ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz—reunía las condiciones

previstas en el artículo mencionado. Solicitudo que fue devuelta, «en cumplimiento de lo que dispone el apartado quinto de la Orden de 20 de febrero de 1948», según la cual se considerarían desestimadas todas las peticiones de ampliación de las remuneraciones citadas;

Resultando que dicha resolución fue recurrida en alzada en 19 de octubre de 1948, alegándose, aparte de los razonamientos de fondo, que a juicio del recurrente, fundaban su pretensión de reconocimiento de una remuneración especial, que no podía entenderse aplicable a su caso la Orden de 20 de febrero, pues ésta debía referirse a las solicitudes estudiadas por el Ministerio con anterioridad a tal fecha y no a las que, como la suya, habían sido cursadas con posterioridad;

Resultando que el recurso de alzada, de conformidad con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, fue desestimado por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1949, en la que se razona que los derechos concedidos genéricamente por la Ley de Educación Primaria fueron concretados por la Orden de 20 de febrero de 1948, a cuyo contenido había de estarse, que no comprendió a los Maestros de Escuelas Preparatorias;

Resultando que la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1949 fue recurrida en reposición, denegada por silencio administrativo y en agravios, insistiéndose sobre los argumentos que habían servido de base al recurso de alzada;

Resultando que la Subsecretaria, Sección de Recursos, del Ministerio de Educación Nacional, informa que tanto el recurso de reposición como el de agravios son improcedentes, puesto que se interponen contra la denegación expresa de un recurso de alzada que con mucha anterioridad había sido desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias y la Orden de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el apartado C) de la norma sexta de la Orden de 3 de diciembre de 1947, «los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaria o Direcciones Generales se entenderán desestimados y confirmado el acuerdo (recurrido) si transcurriesen cuatro meses desde su presentación sin que se haya notificado resolución alguna». Lo que quiere decir que, en cuanto el citado plazo ha expirado, se tiene ya una resolución tácita, en la que el silencio de la Administración equivale a la confirmación del acuerdo que, mediante el recurso de alzada, se había impugnado, sin que, conforme a la doctrina reiteradamente sentada por esta jurisdicción, quepa recurrir en agravios contra una expresa y tardía denegación de la alzada, cuando ya los plazos para acudir a aquella ya abiertos por la desestimación tácita, han caducado por su estéril transcurso;

Considerando que, en el caso presente, interpuesto el recurso de alzada en 19 de octubre de 1948, había sido denegado por silencio administrativo en 20 de febrero de 1949, por lo que los recursos de reposición y agravios, presentados, respectivamente, en 25 de octubre y 5 de diciembre del mismo año, se hallan manifiestamente fuera de plazo, sin que, conforme a la doctrina expuesta, pueda entenderse que los plazos para recurrir fueron rehabilitados por la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1949,

De conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramiro Díaz Vázquez contra Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de septiembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramiro Díaz Vázquez contra Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de septiembre de 1948, relativa a resolución de concurso para proveer vacantes de Facultativos de Medicina General del Seguro de Enfermedad;

Resultando que por resolución de la Dirección General de Previsión publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 28 de julio de 1947, se resolvió el concurso convocado para la provisión de vacantes de Facultativos de Medicina General del Seguro de Enfermedad existentes en Madrid (capital) resolución que fue recurrida ante el Ministro de Trabajo por el señor Díaz Vázquez, alegando la existencia de anomalías y errores en las Escuelas de Médicos de la Obra Sindical 18 de Julio y Médicos de Sociedades y en la Escala libre, que habían servido de base para la adjudicación de las plazas;

Resultando que el citado recurso fue desestimado, de conformidad con la propuesta de la Sección Especial de Recursos e informes por Orden ministerial de 15 de septiembre, ya que el concurso se había ajustado estrictamente en su resolución a los escalafones aprobados, y al impugnarse éstos no se concretaba nombre ni número de ellos, que se estimaban figuraban indebidamente incluidos;

Resultando que en 23 de octubre de 1949, el señor Díaz Vázquez elevó un escrito titulado de recurso de agravios, cuya procedencia fundaba en haber sido agotado en forma la vía administrativa, suplicando se le otorgara plaza en propiedad con preferencia a los Médicos que relacionaba, y respecto de los cuales, a su juicio, tenía derecho preferente;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios, aparte de la existencia de un lapso de tiempo superior a un año entre su fecha y la de la resolución impugnada, ha sido interpuesto con omisión del recurso de reposición, «trámite previo inexcusable para poder interponerse el recurso de agravios»; según el tenor literal del artículo cuarto, párrafo segundo, de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la falta aludida fuerza a declarar la improcedencia de este recurso e impide entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.—De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de

la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Timoteo López Duque contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de diciembre de 1948.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de abril último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Brigada del Cuerpo de Seguridad don Timoteo López Duque contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de diciembre de 1948, por el que se le deniega señalamiento de haber pasivo».

Resultando que el recurrente fué separado del servicio activo, en virtud de resolución dictada en expediente de depuración político-social, con fecha 5 de marzo de 1942, siendo con posterioridad jubilado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de julio de 1946, por haber cumplido la edad reglamentaria en 23 de agosto de 1945;

Resultando que, en 19 de noviembre de 1946, el recurrente se dirigió a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas solicitando se le verificara el oportuno señalamiento de haber pasivo, declarándose incompetente la aludida Dirección General para conocer de lo solicitado por entender que el solicitante pertenecía a un Cuerpo Militar, dada la condición de tal que al extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto dió la Ley de 8 de marzo de 1941, denominándole Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y que, por ello, el reconocimiento de pensión correspondía, conforme al Decreto de 30 de marzo de 1944 al Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que en 7 de junio de 1947, el señor López Duque reiteró su petición de señalamiento de haber pasivo, ahora dirigida al Consejo Supremo de Justicia Militar; por quien fué denegada, en acuerdo de 14 de diciembre de 1948, considerándose que al haber sido dado definitivamente de baja en el servicio el interesado, por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de marzo de 1942, el derecho al reconocimiento se hallaba prescrito en 7 de julio de 1947, fecha de la petición, puesto que ya entonces había transcurrido el plazo de cinco años establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el acuerdo citado se interpuso recurso de reposición, exponiendo el recurrente su creencia de que el plazo prescriptorio había de comenzar a contarse desde la fecha en que cumplió la edad para el retiro forzoso, 23 de agosto de 1945, y no desde la en que por otro motivo causara baja en el Cuerpo;

Resultando que el recurso de reposición fué expresamente desestimado por acuerdo de 8 de marzo de 1949, en el que se razona: 1.º Que el recurrente fué condenado, por sentencia de 19 de diciembre de 1941, a la pena de seis años y un día de prisión mayor conmutada, en la misma sentencia, por la de seis meses y un día de prisión menor, con la accesoria de separación del servicio, «por lo que en fin de diciembre de 1941 empieza ya el derecho del recurrente a solicitar la pensión de retiro, toda vez que el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado preceptúa que «la separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para sí como para sus familias». 2.º Que aun haciendo caso omiso de la fecha anterior,

ha de tenerse en cuenta que, por Orden ministerial de 5 de marzo de 1942, el recurrente fué separado definitivamente del servicio en virtud de expediente de depuración. 3.º Que cualquiera que sea la fecha, de entre las dos indicadas, que se tome como iniciación del plazo prescriptorio, resulta evidente que éste había expirado, cuando en 7 de julio de 1947 se dedujo por el interesado la petición: sin que quepa dar relevancia a la fecha en que el recurrente cesa en la situación activa por haber cumplido la edad reglamentaria, pues en ella ya se encontraba separado de su Cuerpo.

Resultando que en 27 de abril de 1949, el señor López Duque interpuso recurso de agravios, fundamentando, en sustancia, en que, de un lado, el tenor literal, no menos que la recta interpretación del artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, son terminantes en el sentido de que la prescripción, en cuanto a las pensiones de jubilación o retiro, empieza a correr desde la fecha del acuerdo declaratorio de tal situación, esto es, en el presente caso, desde 29 de julio de 1946, en que se dictó la Orden ministerial de Gobernación, haciendo tal declaración respecto del recurrente, y de otro, sin entrar a considerar la argumentación del acuerdo de 21 de febrero de 1949, sobre si puede o no ser retirado o jubilado un separado del servicio, el hecho cierto es que lo ha sido, por la Orden ya citada, en base a la cual debe hacerse el señalamiento solicitado;

Vistos los artículos 6, 9, 49, 55, 92 y 94 del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 9 de julio de 1932, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, la Ley de 8 de marzo de 1941, el Decreto de 30 de marzo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el acuerdo impugnado, al declarar prescrito el derecho que al recurrente pudiera corresponder al señalamiento de un haber pasivo con arreglo a los años de servicios que acredite y tomar como punto inicial de la prescripción el señalado por la fecha en que aquél fué separado del servicio, indudablemente infringe el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que en él terminantemente se dispone que el plazo de tres años—ampliado a cinco por la Ley de 9 de julio de 1932—para solicitar las pensiones de jubilación o retiro, transcurrido el cual estérilmente prescribe el derecho al reconocimiento de las mismas, empieza a correr desde «la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación» (de la de jubilado o retirado), y, por tanto, en el caso objeto del recurso como máximo, desde 29 de julio de 1946, fecha en que el acuerdo referido se dictó respecto al señor López Duque. Siendo, por ello, notorio que la petición deducida en 7 de junio de 1947 lo fué en tiempo hábil y mucho antes de que el plazo legal de cinco años hubiera fenecido;

Considerando que frente a la tesis que queda expuesta no puede aducirse la de que se toma la fecha de la separación del servicio como punto de arranque del plazo prescriptorio por haberla nacido al recurrente en la misma el derecho a solicitar el señalamiento, pues semejante interpretación del artículo 94 del Estatuto, sobre estar en virtual contradicción con el texto del artículo 92 del mismo, se encuentra expresamente reprobada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, en la que, previniéndose supuesto igual al presente, se declara que «para que los funcionarios públicos civiles y militares a quienes se imponga la pena de separación del servicio tengan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, es necesario que por los Ministerios de que dependen se declare, cuando sea procedente, que se hallan en situación de jubilados o de retirados, por concurrir para ello las con-

diciones exigidas por los artículos sexto, noveno, 49 y 55 del expresado texto legal», lo que quiere decir que el derecho a la pensión no nace, como se pretende, de la simple separación del servicio, sino de la coetánea o posterior declaración de la situación de jubilado o retirado, siendo esta la razón, precisamente, de que se hallan fecha del retiro o la jubilación la que señala el comienzo de la prescripción;

Considerando, en conclusión, que, conforme a cuanto queda expuesto, es obligada la declaración de que no se hallan prescritos los derechos del recurrente, y procede, en consecuencia, y en tal sentido, estimar el recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar al presente recurso de agravios, revocar los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de diciembre de 1948 y 8 de marzo de 1949, declarar no prescritos los derechos que al recurrente pudieran corresponder al reconocimiento de haber pasivo y ordenar la remisión del expediente al citado Consejo Supremo para que practique el señalamiento que proceda.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para reconocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Gil Miquel contra supuesta resolución tácita del Ministerio de Educación Nacional.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 del pasado mes de marzo, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Gil Miquel y otros contra supuesta resolución tácita del Ministerio de Educación Nacional a la solicitud de participación en los derechos obvencionales universitarios, presentada por los recurrentes; y

Resultando que en 24 de noviembre de 1948 don Ramón Gil Miquel y otros diecisiete funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, al servicio de la Universidad de Madrid, elevaron a la Dirección General de Enseñanza Universitaria instancia en la que, al amparo del artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1948, solicitaban se les incluyera en el reparto de derechos obvencionales, en la proporción correspondiente a sus diversos títulos y funciones, y se agregasen el Patronato económico de funcionarios administrativos al servicio de la Universidad dos Vocales en representación de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar antes citados;

Resultando que en el mismo sentido presentó otra instancia don Amadeo Tortajada Fernández, en calidad de Presidente de la Asociación de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de España;

Resultando que, sin que hubiera recaído resolución alguna sobre estas instancias, en 29 de febrero de 1949, don Ramón Gil Miquel, don Emilio Parra Blesa, doña Juliana Corral Salvador, doña María Dolores Cañizares López, doña Visitación Rodríguez Marqués, doña María Caridad Bullón Calvo, don Alejandro de Gabriel, doña María del Carmen Castro, don F. San A., doña María de la Cabeza Terreros Pérez, doña Hortensia Lo Cascio Laureiro y doña María del Pilar Mellado, entendiéndose que el silencio de

La Administración equivalía a una negativa tácita, recurrieron en alzada ante el Ministro, y pasados cuatro meses sin que se dictara resolución expresa sobre el recurso de alzada, formularon, en nombre propio y en representación de don Rafael Picardo O'Leary, don Santiago García López, don Gratiniano Nieto Gallo, don Paulino Ortega Lamadrid, doña María Arraco y de Herranz, doña María de las Nieves Alonso-Cortés Fernández, doña Rita Recio Folo, doña María Luías Alonso Martín, doña Carmen Guerra San Martín, don José María Bustamante y Urrutia, don Salvador Farga Pondal, doña Mercedes Alsina y Gomez-Ulla, don Casimiro Torres Rodríguez, doña Mercedes Freire Carrabal, don Mariano Burriel Rodrigo, don Jacinto Velasco Taboada, doña María del Pilar Moneva y de Oro, don Isaac Soles Langa, doña Teresa Pansac Mayengo, doña Pilar Alcolea Lajaya, doña Natividad Lucea Villar, don Andrés Sobejano Alcayna, don Jesús Alegre Andrés, doña María Lourdes Pérez Garriguez, don Fulgencio Riesco Bravo, doña Asunción Artigas Gil, don Florencio Marcos Rodríguez, doña Antonia García Iglesias, doña Ludivina González y González y don Emilio González Díaz de Celis, que confirieron poder en favor del primero de los recurrentes, el recurso de reposición como trámite previo al de agravios;

Resultando que en 10 de agosto siguiente, entendiéndose desestimado por el silencio administrativo el recurso previo de reposición, recurrieron en agravios, fundándose en que el artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1948, que modifica en parte la vigente Ley de Ordenación Universitaria, dispone taxativamente que el 60 por 100 de los ingresos correspondientes al apartado e) del artículo 85 se destinará (al abono de las gratificaciones de los Catedráticos numerarios que desempeñen efectivamente la cátedra y funcionarios de los escalafones del Ministerio de Educación Nacional que prestan servicio en las Universidades, a base de un fondo común de todas éstas, que se distribuirá proporcionalmente, según determinan disposiciones especiales, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir de este beneficio a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos que prestan servicio en las Universidades;

Resultando que la Sección de Recursos del Ministerio se limitó en su informe a alegar la improcedencia del recurso, por no existir resolución administrativa impugnada;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios sólo procede contra resoluciones de la Administración Central en materia de personal que no impliquen separación del Cuerpo o Servicio imputada como sanción a funcionarios inamovibles; de donde se desprende que el primer requisito indispensable para la admisibilidad del recurso es la existencia de una resolución administrativa que se impugna, bien sea expresa, bien sea tácita, cuando los reglamentos de procedimiento admiten la doctrina del silencio administrativo;

Considerando que en el presente caso, sobre la petición de los recurrentes no recayó resolución expresa y tampoco puede entenderse que exista una denegación tácita, porque si bien es cierto que el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, después de la reforma introducida por la Orden de 6 de febrero de 1947, recoge la doctrina del silencio administrativo, y por tanto admite la posibilidad de que se produzcan resoluciones tá-

citas por el mero transcurso del tiempo, dicha posibilidad se hallaba prevista únicamente para los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría o Direcciones Generales, carácter que no tenía la primera petición deducida por los recurrentes, y al no hallarse ésta resuelta, las posteriores reclamaciones, incluido el recurso de agravios, carecen de objeto impugnado, y, por lo mismo, son improcedentes;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio de que por el Ministerio se resuelva a la brevedad posible sobre la petición de los recurrentes.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ignacio Crespo Pérez, contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Crespo Pérez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947;

Resultando que el Decreto orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia, de 26 de diciembre de 1947, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de enero siguiente, ordena textualmente en la séptima de sus disposiciones transitorias: «los Secretarios que hayan elegido como forma de retribución la de percibir los aranceles o que hubieran optado por el sistema mixto de sueldo y participación en los derechos arancelarios, no podrán concurrir a los concursos de promoción para cubrir plazas de la categoría segunda retribuidas por sueldo. Los pertenecientes al Secretariado de los Tribunales podrán, sin embargo, tomar parte en los concursos de ascenso a la categoría quinta, en plazas de Secretarios de Audiencias Provinciales, por no existir en esta clase de Secretarios ningún cargo de tal categoría retribuido por arancel. En los concursos de traslado a plazas dotadas con sueldo de las categorías segunda a la sexta, se observará la misma norma con igual excepción»;

Resultando que don Ignacio Crespo Pérez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, interpuso recurso de reposición dentro del plazo contra el anterior precepto, en cuanto limitaba a los Secretarios que optaron por las formas de retribución mixta y arancelaria el derecho a concursar plazas dotadas con sueldo;

Resultando que no habiendo recaído en el anterior recurso resolución alguna, consideró el recurrente que quedaba desestimado por el silencio administrativo, y en 10 de abril de 1948 interpuso recurso de agravios, en el que alegó, fundamentalmente: 1.º Que el Reglamento establece una limitación no comprendida

en la Ley y que entraña una serie de perjuicios. 2.º Que la opción se realizó antes de la promulgación del Reglamento. 3.º Que el criterio reglamentario conduce a la creación de una casta privilegiada dentro del Secretariado;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección General de Justicia, ésta lo emite en el sentido de que procede desestimar el recurso, toda vez que no era, a su juicio, necesario que la Ley hubiese dispuesto la limitación controvertida, ya que en las plazas que carecen de derechos arancelarios no hay posibilidad de hacer efectivos sus derechos a los Secretarios que eligieron aquella forma de retribución, y la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 se limita a establecer normas para la efectividad práctica del sistema elegido;

Resultando que recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite proponiendo la estimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la disposición transitoria séptima obedece a las distintas situaciones que pueden darse en orden a la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia, como consecuencia de la facultad concedida por la disposición transitoria primera, apartado B) de la Ley, para optar por una de las tres formas establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldo y participación en los derechos arancelarios o sueldo y gratificación fija sobre el mismo, sin limitar este precepto a las plazas dotadas de arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de Tribunales, y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consigna en la referida disposición transitoria de la Ley que los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallaren desempeñando cargos dotados con sueldos del Estado, podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria;

Considerando que aparte de que ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que hubieran elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta, desempeñar cargos dotados sólo con sueldo y gratificación fija, podría darse el caso de que algunos de ellos, encontrando después más ventajosa la percepción de los sueldos, únicamente solicitaran en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado, y que además existe la imposibilidad material de que el Secretario que habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el mixto sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria impugnada responde a la finalidad que la Ley se propuso, y es natural consecuencia de sus preceptos,

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Luisa Rodríguez Velasco, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Luisa Rodríguez Velasco, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que la señala pensión como viuda del Comandante de la Guardia Civil don Fermín Ruiz Farrona; y

Resultando que don Fermín Ruiz Farrona, Comandante de la Guardia Civil, fué condenado a la pena de separación del servicio en septiembre de 1939; inculcado posteriormente, le fueron señalados haberes pasivos sobre un sueldo básico regulador de 9.000 pesetas, mayor de lo que percibió en activo, aun cuando, seguidamente, en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, fué mejorada su pensión hasta alcanzar la cifra de 1.500 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Coronel, más seis quinquenios acumulables;

Resultando que falleció el señor Ruiz Farrona, solicitó su viuda del Consejo Supremo de Justicia Militar señalamientos de pensión; y que este Centro, en 22 de febrero de 1949, acordó señalar a la recurrente un haber pasivo anual de pesetas 2.250, equivalente a la cuarta parte del sueldo de 9.000 pesetas, mayor de los disfrutados por el causante. La acordada se fundamentó en los artículos 15, 18, 19 y 22 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra la resolución anterior interpuso la recurrente recurso de reposición, solicitando se le reconociese un haber pasivo calculado sobre el sueldo regulador de Coronel, más los quinquenios acumulables;

Resultando que la reposición fué expresamente denegada, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó, en 30 de septiembre de 1949, que las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, reguladoras de un régimen especial de haberes pasivos para los retirados, en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940, no eran aplicables a las pensiones de viudedad, que debían regirse por el régimen normal del Estatuto;

Resultando que, previamente, en 17 de junio de 1949, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso la recurrente recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida en su escrito de reposición, y alegando como base de la misma las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945; Decreto de 8 de julio de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se reduce a precisar si el régimen excepcional en materia de clases pasivas, establecido para los retirados en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940, es aplicable a las pensiones correspondientes a las viudas de retirados;

Considerando que es criterio obligado en materia de clases pasivas la interpreta-

ción restrictiva; que las pensiones nacen y se extinguen por causas determinadas en la Ley (art. 91, apartado 2 del Estatuto), sin que quepa declarar derecho alguno a pensión invocando la analogía;

Considerando que tanto la Ley de 13 de diciembre de 1943 como la de 17 de julio de 1945 se refieren exclusivamente al personal militar a quien haya sido aplicado o se aplique en lo sucesivo la Ley de 12 de julio de 1940, por lo que se debe llegar a la conclusión, de acuerdo con la doctrina sentada en el considerando anterior, que quedan excluidas de este régimen excepcional las pensiones de viudedad;

Considerando, en consecuencia, que la fecha de 8 de julio de 1944 sólo puede tomarse como fecha de retiro, en lo que a los derechos del causante respecta, y que los quinquenios no fueron declarados abonables, a efectos pasivos, hasta el año 1941, fecha en que el causante ya no estaba en servicio activo;

Considerando, en conclusión, que la recurrente ha sido clasificada tomando como sueldo regulador el mayor de los disfrutados por su marido en activo, con arreglo a lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, por las razones expuestas, que procede la desestimación del recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gaspar de la Fuente Cardenes contra Orden del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería de la escala complementaria don Gaspar de la Fuente Cardenes contra Orden del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1949 y que le desestimó su petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que el recurrente fué declarado en situación de retirado extraordinario por Orden de 29 de julio de 1931 con arreglo a los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril del propio año, y que en dicha situación se encontraba al iniciarse el Movimiento Nacional, con residencia en Barcelona, donde permaneció hasta la fecha de su liberación por las fuerzas nacionales;

Resultando que el señor La Fuente, después de haber sido absuelto, sin declaración de responsabilidad en el procedimiento que se le instruyó con el fin de depurar su actuación en zona roja, según consta en la copia de un testimonio expedido en Barcelona el 30 de julio de 1939, y que obra en el expediente, se incorporó provisionalmente al servicio activo el 1 de agosto del mismo año, siendo destinado al Servicio de Información de Policía Militar, y por Orden de 2 de octubre de 1940 se le concedió el ingreso en el Ejército pasando a formar parte de la escala complementaria;

Resultando que el recurrente, con fecha 19 de julio de 1948, elevó instancia al

Ministerio del Ejército, en la que al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año solicitaba el abono, a todos los efectos, del tiempo basado en zona roja desde el 1 de octubre de 1936, en cuya fecha comenzó, a su juicio, la vigencia del Decreto de 28 de septiembre de 1936, que dispuso la incorporación a filas para prestar servicio activo a todos los Jefes, Oficiales y clases de tropa o asimilados en situación de retirados extraordinarios, con arreglo a los Decretos-leyes de 1931 hasta el 1 de agosto de 1939, en que fué incorporado provisionalmente al servicio activo, sobre cuya petición recayó resolución ministerial, desestimatoria en 7 de abril de 1949, basada en que la disposición invocada no hace referencia al personal que se encontraba en situación de retirado durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra dicha resolución, el señor La Fuente interpuso recurso de reposición el 16 de abril de 1949 y ante su desestimación por el Ministerio del Ejército, se alzó en vía de agravios el 17 de mayo siguiente, reiterando en uno y otro su petición de abono de tiempo, y alegando en fundamento de su petición que la Orden de 30 de junio de 1948 no distingue entre personal en activo y retirado, por lo que debe serle aplicada, máxime cuando su permanencia en zona roja fué por causa de fuerza mayor, no habiendo podido efectuar su incorporación a filas dispuesta en 28 de septiembre de 1936, «aunque de derecho y desde el momento en que se publicó dicha disposición se consideró pendiente de cumplirla, lo que efectuó inmediatamente que le fué factible»;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército propone la desestimación del aludido recurso de agravios por entender que el personal retirado en zona roja sólo fué movilizado al compás de la liberación de las localidades en que se hallaba, sin tener hasta dicho instante la condición de militares;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril de 1931, Decretos de 28 de septiembre de 1936 y 11 de abril de 1939 y la Orden de 30 de junio de 1948;

Considerando que en el presente recurso de agravios interpuesto por don Gaspar de la Fuente Cardenes se pretende el cómputo para todos los efectos del tiempo comprendido entre el 1 de octubre de 1936 hasta el 1 de agosto de 1939 y su abono consiguiente;

Considerando que no es aplicable al recurrente el Decreto de 28 de septiembre de 1936, que ordenaba la incorporación a las filas nacionales de todos los retirados extraordinarios con arreglo a los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril de 1931, pues encontrándose aquél en zona roja no podía efectuar la aludida incorporación, siquiera fuera por causa de fuerza mayor como alega en su escrito;

Considerando que la disposición relevante, a los efectos de la resolución del presente recurso de agravios, es el Decreto de 11 de abril de 1939, que reguló el ingreso en la escala activa del Ejército de los militares retirados extraordinarios, según los tan repetidos Decretos-leyes de 1931 que no hubieran tomado parte en la campaña nacional por imposibilidad de huir de zona roja, ordenando su artículo segundo, b), que su vuelta a activo surtiría efectos a partir de «la fecha en que el interesado se hubiera incorporado al Movimiento», por lo que hay que estimar que el señor de La Fuente permaneció en la situación de retirado extraordinario hasta el día 1 de agosto de 1939, en que se incorporó al servicio activo, con destino en el Servicio Información de Policía Militar;

Considerando que cualquiera que sea la generalidad y amplitud de los términos

empleados por la Orden de 30 de junio de 1948, es evidente que vino a atender las circunstancias anómalas en que se encontraban los militares que se hubiesen visto forzados a inactividad por haberles sorprendido el Movimiento en zona roja, abonándoseles el tiempo que pasaron por causas ajenas y superiores a su voluntad en tales condiciones, pero respetando siempre la situación peculiar en que se hallasen:

Considerando que el señor de La Fuente, retirado extraordinario hasta el 1 de agosto de 1939, pretende que la Orden de 30 de junio de 1948 tenga un alcance no sólo reparador del perjuicio que supuso a un militar en activo al iniciarse el Alzamiento su necesaria inactividad en zona roja, sino, además, que cambie su situación militar, aunque sólo sea a efectos de abono del tiempo, trocando la de retirado extraordinario en la de activo, lo cual es ajeno a la letra, espíritu, finalidad y aun rango de la Orden repetida y, por tanto, inadmisibile,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Felisa Bujedo Tejedor contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de agosto de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Felisa Bujedo Tejedor contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de agosto de 1949, que le deniega el reconocimiento de pensión extraordinaria de viudedad:

Resultando que la señora Bujedo Tejedor, en 21 de febrero de 1947, solicitó el reconocimiento de la pensión que pudiera corresponderle en concepto de viuda del Carabinero retirado don Antonio Valle Toquero, fallecido en 11 de abril de 1937, acompañando al efecto la información instituida por la Capitanía General de la novena Región Militar, de la que resultaba que su marido fué detenido por los rojos y maltratado por los mismos; que salió de la prisión en que se hallaba, por gestiones de sus familiares, falleciendo en la fecha indicada, al parecer, a consecuencia de aquellos malos tratos o de los padecimientos generales sufridos durante la dominación marxista;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 4 de agosto de 1948, denegar lo solicitado, razonando que era inaplicable al caso la Ley de 13 de diciembre de 1940, ya que en el fallecimiento del causante no concurrían las circunstancias meritorias en aquélla exigidas; que tampoco podía reconocerse una pensión ordinaria, pues el personal de la tropa de Guardia Civil y Carabineros no las causaba en favor de sus familias en la época en que el señor Valle murió, y que para la única disposición que pudiera haberse aplicado, la Ley de 16 de junio de 1942, la solicitud se hallaba fuera de plazo, pues éste había caducado el 3 de julio de 1943;

Resultando que notificado que le fué el precedente acuerdo, la señora Bujedo in-

terpuso contra el mismo recurso de reposición en 5 de septiembre de 1949, en el que solicitaba «como gracia especial, el reconocimiento de la pensión a que tuviera derecho, ya que ignoraba la existencia del plazo para cursar las solicitudes, recurso que fué expresamente denegado en 20 de los mismos mes y año, reiterando el Consejo Supremo los fundamentos del acuerdo impugnado que estima plenamente ajustado a derecho, sin que tal resolución fuera notificada;

Resultando que en fecha que no consta, pero anterior a 7 de octubre de 1949, en que aparece informada por el Gobernador Militar de Almería, se interpuso recurso de agravios, alegándose que si el causante no se alzó en armas contra los rojos, como exige la Ley de 13 de diciembre de 1940, ello se debió a que fué detenido poco después de iniciarse el Alzamiento, y que si la recurrente no solicitó la pensión dentro de plazo fué por no saber, que existiera éste;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1940, 6 de noviembre de 1941, 16 de junio de 1942 y 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias de esta última;

Considerando que evidentemente, como afirma el acuerdo impugnado, la Ley de 13 de diciembre de 1940, es inaplicable al caso aquí cuestionado, que, en la hipótesis más favorable, es el de un fallecimiento a consecuencia de enfermedad contraída o padecimientos sufridos en prisión, dado que la Ley citada concede pensiones extraordinarias «a las viudas y huérfanos de los militares en cualquier situación que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o que murieron en la lucha con los marxistas, o aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello»;

Considerando que la disposición que pudiera haberse aplicado era la Ley de 16 de junio de 1942, por virtud de la cual se concede al Gobierno la facultad discrecional de conceder pensiones extraordinarias del 50 por 100 del sueldo regulador de sus causantes a los familiares de funcionarios públicos del Estado, civiles o militares, asesinados durante la dominación marxista por su afeción al Movimiento Nacional o fallecidos a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, para tal aplicación debiera haberse cursado la petición dentro del plazo del año que, contado a partir de 3 de julio de 1942, fijaba el artículo sexto de la Ley de 16 de junio del mismo año y que expiraba, por tanto, en 4 de junio de 1943, siendo así que aquélla no se dedujo hasta 24 de diciembre de 1944, y esto tomando la fecha en que se insta la instrucción del expediente sobre el fallecimiento del causante;

Considerando, finalmente, que el causante no legó a su muerte derecho al reconocimiento de pensión ordinaria en favor de sus familiares, puesto que tales pensiones no se establecieron hasta que así lo dispuso, sin efectos retroactivos, la Ley de 6 de noviembre de 1941,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Secades Cabeza, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Secades Cabeza, Maestro armero en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de febrero de 1949, que le denegó la mejora del haber pasivo; y

Resultando que el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora en el señalamiento de su haber pasivo, por aplicación de los beneficios del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que concede un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponde a los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, que al ser retirados forzosamente por edad cuentan con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, por cuanto en la fecha de su retiro las condiciones exigidas en el citado artículo, toda vez que gozaba de la consideración de Oficial, a tenor de lo dispuesto en la Orden Circular de 26 de septiembre de 1932, en relación con el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo del mismo año, y con más de treinta años de servicios activos reconocidos;

Resultando que esta solicitud fué denegada por acuerdo de 11 de febrero de 1949, por que si bien el recurrente, que pertenecía a la Sección primera del CASE, tiene consideración de Oficial, con arreglo a su sueldo, y según lo dispuesto en la Ley de mayo de 1932, no goza de todas las ventajas genéricamente concedidas a éstos, sino de las concretamente enumeradas en el número 11 de la Orden de 26 de septiembre de 1932, entre las que no figura la que ahora solicita, ni la asimilación a los diferentes empleos que recoge el artículo 12 del Estatuto, y siendo condición precisa para tener derecho a los beneficios del citado artículo el haber permanecido en el empleo de Oficial, con que se retira un determinado número de años, es evidente que no puede aplicarse a quien no tiene asimilación militar a ninguno de esos empleos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición con fecha 4 de marzo, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, añadiendo a los fundamentos legales antes invocados el acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de enero de 1948, publicado en el «Diario Oficial del Ejército» de 5 de agosto del mismo año, por el que se estimó el recurso de agravios interpuesto por un Maestro herrador que se encontraba en situación análoga;

Vistos el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, la Orden Circular de 26 de septiembre del mismo año y el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1948, que se cita;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es aplicable al personal de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que dicho personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, por la que se creó el Cuerpo, «no tiene asimilación militar de ninguna clase, pero sí consideración de Oficial o Suboficial, con arre-

glo al sueldo de que disfruten, para toda clase de efectos, incluso los jurídicos;

Considerando que entre estos efectos de marcado carácter jurídico y ajenos a toda significación militar figuran los derechos pasivos, que, a tenor de lo dicho anteriormente, corresponderán al personal de la primera Sección del CASE en igual proporción y condiciones que a los Oficiales o Suboficiales (en igual proporción), según los casos, equiparación reconocida por la Orden Circular de 26 de septiembre de 1932, dictada al objeto de concretar para lo sucesivo el alcance que debe darse a las consideraciones de Oficial y Suboficial, que la Ley concede al personal que pase a constituir las diversas Secciones y Subsecciones del CASE, en cuyo número 12 se dice: «la escala de retiro para el nuevo Cuerpo será la establecida en el título primero, capítulo segundo del Estatuto de Clases Pasivas, con sujeción a todos los preceptos y tarifa primera y segunda, respectivamente, para los que tengan consideración de Oficial, Suboficial o Clase de tropas»;

Considerando que entre los preceptos del citado capítulo segundo, del título primero del Estatuto de Clases Pasivas, el artículo 12 que concede en su párrafo primero a los Oficiales del Ejército que al ser retirados forzadamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos, los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, un aumento del diez por ciento sobre el retiro que les corresponda, ventaja económica que debe hacerse extensiva, en virtud de la equiparación establecida a estos efectos entre el personal del CASE y los Oficiales por el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, antes citado, a los pertenecientes a la primera Sección del CASE, que por razón del sueldo que disfrutaban gozaban de la consideración de Oficial, hayan sido retirados forzadamente por edad y contasen en este momento con ocho años de servicios efectivos en el empleo, no de Oficial, como quiere el Consejo Supremo de Justicia Militar cuando dice que no es aplicable el artículo 12 del Estatuto a este personal, por carecer de asimilación militar, sino en el empleo del CASE, que lleva aneja la consideración de Oficial a efectos jurídicos, de la misma manera que se les aplican los demás preceptos sobre situaciones militares, permisos, destinos, etcétera (número 11 de la Orden Circular de 26 de septiembre de 1932), a pesar de que están referidos expresamente a los Oficiales, pues si fuesen directamente aplicables no haría falta la declaración contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932;

Considerando que si bien es cierto que tales beneficios no figuran entre los derechos que la Orden Circular de 26 de septiembre de 1932 relaciona como inherentes a la consideración de Oficial, concedida por la Ley al personal que pase a constituir las distintas Secciones y Subsecciones del CASE, no es menos cierto que están comprendidos en el número 12 de la misma Orden, según se demostró anteriormente, y aunque se hubieran omitido de propósito, semejante limitación administrativa carecería de toda virtualidad frente a la declaración general contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, que concede al personal de que se trató la consideración de Oficial, «para toda clase de efectos, incluso jurídicos», sin excepción alguna;

Considerando, finalmente, que el Consejo de Ministros tiene ya declarado, en su acuerdo de 30 de enero de 1948, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Maestro herrador retirado don Francisco Cespedosa Salinas; que el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas es de aplicación al personal de CASE, que goza de la consideración de Suboficial, y siendo unas mismas las normas

que rigen para todos los que integran el Cuerpo, no hay razón alguna para que se siga un criterio distinto y desfavorable con los que por razón del sueldo alcanzado gozan de la consideración de Oficial.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, anulado el acuerdo que se impugna, se conceda al recurrente por el Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión que solicita, al amparo del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil retirado don Rogelio Moreno Moreno, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rogelio Moreno Moreno, Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que en 6 de marzo de 1942, con ocasión de hallarse el recurrente prestando el servicio de vigilancia en la estación ferrea de Albacete, al perseguir a unos individuos que intentaban sustraer mercancías de unos vagones estacionados en la misma, fué arrollado por una locomotora, resultando con un pie fracturado, por lo que fué instruido el correspondiente expediente de inutilidad, causando baja en el Cuerpo por Orden de 30 de septiembre de 1942, por inutilidad física, pero sin declaración de la causa de la misma ni de las circunstancias en que se produjo;

Resultando que por Orden de 22 de enero de 1945 le fue reconocido el haber pasivo de ciento ochenta pesetas mensuales, aplicando los sesenta céntimos del sueldo regulador de trescientas pesetas mensuales, acuerdo contra el que el interesado no interpuso recurso alguno, si bien en 16 de junio del mismo año solicitó la rectificación del haber pasivo señalado, alegando no haberse computado el tiempo de servicios en zona no liberada, solicitud que fué desestimada por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 10 de agosto de 1945;

Resultando que en 6 de junio de 1946, don Rogelio Moreno solicitó rectificación del haber pasivo señalado, por no haberse computado como dable el tiempo de servicios comprendido entre el 6 de octubre de 1934 al 24 de enero de 1935, solicitud que fué estimada, reconociéndosele el haber pasivo de ciento noventa y cinco pesetas mensuales, como sesenta y cinco centésimas del sueldo regulador, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 8 de agosto de 1946;

Resultando que en 9 de noviembre de 1948 el recurrente elevó instancia solicitando la rectificación de haber pasivo señalado, al amparo de la Orden

de 30 de junio de 1948, que reconoció el tiempo de servicios en zona no liberada al personal declarado sin responsabilidad, pretensión que fué estimada, fijándosele el haber pasivo de doscientas diez pesetas mensuales, como setenta céntimos de su sueldo regulador, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 9 de enero de 1949, notificado en 16 de febrero siguiente;

Resultando que contra dicho acuerdo, en 1.º de marzo de 1949 interpuso don Rogelio Moreno Moreno recurso de reposición, alegando que la inutilidad física, causa de su baja, se había producido en acto de servicio, no obstante lo cual se había formulado en su día propuesta de señalamiento de haber pasivo sin atender a dicha circunstancia, teniendo en cuenta seguramente que en enero de 1943 alcanzaba la edad de retiro forzoso, siendo desestimado dicho recurso por acuerdo notificado al interesado en 4 de mayo de 1949;

Resultando que en vista de lo expuesto, don Rogelio Moreno Moreno interpuso, en 19 de mayo de 1949, recurso de agravios, reproduciendo las alegaciones formuladas en el de reposición;

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio del Ejército ha informado el presente recurso de agravios en sentido de que procede su desestimación, habida cuenta de que se le ha reconocido como haber pasivo el correspondiente al tiempo de servicios prestados;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que al no haber recurrido el interesado, ni siquiera en vía gubernativa, en su día, contra el acto administrativo, por el que se le reconocía determinado haber pasivo, teniendo en cuenta sólo el tiempo de servicios prestados y sin atender a la circunstancia de haberse producido la inutilidad que dió lugar al retiro en acto de servicio, ha venido el recurrente a consentir y dar lugar a que ganen firmeza actos que perjudican a su eventual derecho y no son susceptibles, en cuanto firmes, de revisión en vía de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que no solamente ha consentido el recurrente, con ese silencio, el señalamiento de haber pasivo distinto al que eventualmente pudiera corresponderle, atendida la circunstancia de haberse producido la inutilidad en acto de servicio, sino que en repetidas ocasiones ha solicitado la rectificación y mejora del haber pasivo señalado, por estimar que no se había computado todo el tiempo de servicio prestado, pero nunca ha reclamado el haber pasivo correspondiente a inutilidad producida a causa y en acto de servicio;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto contra un acto administrativo que, como el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 9 de enero de 1949, vino a estimar la propia pretensión del recurrente de que le fuera computado el tiempo de servicios prestados en zona no liberada, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948, no es posible entender que por dicho acto se haya inferido agravio alguno a su derecho, no pudiendo resultar el agravio, en su caso, más que de anteriores resoluciones que fueron consentidas por el recurrente,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de mayo de 1950 por la que se jubila al funcionario del Cuerpo General de Policía don Ernesto Rico Priego.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubulado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía, don Ernesto Rico Priego, que cumple la edad reglamentaria el día 2 del próximo mes de junio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 8 de mayo de 1950 relativa a los Aprendices aprobados para las Escuelas de Madrid, Sevilla y León.

Relación de los aspirantes a Aprendices que, con motivo de la convocatoria publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 16, de 7 de febrero del corriente año, han sido seleccionadas sus instancias para ser reconocidos y examinados en el mes de septiembre próximo, en fecha que oportunamente se les comunicará:

Para la Maestranza de Madrid

2. Nicolás Angel Aguado Huertas.
8. Pedro Almazán de Diego.
10. Isidoro Almendros Ugéna.
12. Antonio Alonso Encabo.
13. Andrés Alonso Martínez de Salinas.
15. Ezequiel Antonino Alonso Tutor.
16. José Luis Alonso Urbina.
27. Antonio Amengual Sillero.
29. Tomás Ancho Torralba.
30. Carlos Andújar Serrano.
33. Carmelo Antón Alcázar.
34. José Manuel de Antonio Hoyos.
35. Julio Aparicio Requena.
36. Valero Arancón Santamaría.
37. Jesús Araujo Salvador.
39. Isidro Arenas Vicente.
41. Emilio Arias Fatás.
44. Juan José Arrastiza Olasagarre.
45. Tomás Arroyo Ríofrío.
46. Ismael Aznar Bolsa.
51. Pilar Bañares Sánchez.
52. Juan Luis Nicolás Barba Jabardo.
56. Luis Barriocanal Aixelá.
58. Argelio Bautista Rubio.
62. Luciano Jesús Benito Colmenero.
63. Julio Alfonso Benito Sánchez.
66. Emilio Blanco Alonso.
67. Héctor Blasco Gutiérrez.
70. Antonio Bonilla Garilliete.
73. Guillermo Botia Santos.
74. Francisco Bragado Rodríguez.
76. José Luis Satorio Briongos del Río.
77. Antonio Bustamante Elvira.
80. Andrés de Cabo Maignán.
85. José Luis Calvo Lizaso.
87. Generoso Canelo Lacalle.

90. Pablo Cañas Díaz.
95. Pelayo Carrasco Nieto.
96. Javier Carrasquedo Olivares.
101. Serafín Castaño Toribio.
102. Nicélas Castellano Tostado.
103. Segundo del Castillo Recio.
105. Gonzalo Catalán Monge.
106. Carlos Ceballos de Benito.
107. Tomás Cebollada Martín.
108. Pablo Cedillo Díaz.
111. Manuel Cobos Mariscal.
112. Antonio Cogolludo Blanco.
113. Victoriano Condado Ampudia.
114. Emilio Cornago Martínez.
117. Juan Manuel Rafael de la Cruz Arribas.
120. Jaime Darriba Puerta.
134. Vidal Domínguez Ortigosa.
135. Virgilio Domínguez Feralta.
139. Fernando Durán Calle.
142. Luis Echevarría Ordax.
143. Domingo Enebral Yagüe.
144. Emilio Sebastián Encinar Jiménez.
145. Luis Escorcia Modroño.
146. Julián Escudero García.
150. Virgilio Fernández Gómez.
151. Modesto Fernández González.
156. Ramón Fernández Marquina.
160. Juan Fernández Pérez.
162. Isidoro Fernández Ramírez.
164. Daniel Fernández del Río.
165. Alfonso Fernández-Corredor Roche.
166. Eulogio Fernández Ruiz.
167. Gonzalo Fernández de Córdoba Sinquemani.
169. Román Fontela Pernia.
174. Crescencio Galindo Ortega.
176. Julián Gallego Calvo.
180. Juan Agustín García Bellón.
181. José Luis García Bugella.
183. Nemesio García Colás.
185. José García Díez.
186. Patricio García García.
187. Vicente García Gómez.
188. Manuel García Hervás.
189. Santiago García Jiménez.
190. Domingo García López.
191. Antonio García Marín.
192. Benjamín García Martín.
194. Ricardo García Narro.
198. Eliseo García Zorzano.
202. Pedro Gibaja Molina.
203. Severino Gil Alcalde.
204. Lucio Gil Barbado.
208. Jaime Gómez Benito.
209. Francisco Gómez Domínguez.
211. Modesto Gómez González.
212. Eusebio Gómez Hernández.
213. Teodoro Gómez López.
216. Carlos González Cano.
221. José González Gadea.
224. Julián González Gil.
227. Manuel González Herrero.
253. Luis de Gracia Galván.
234. Juan Jesús Guerra Arellano.
238. Miguel Guillaumes Pujol.
239. Mariano Guillén Dorado.
241. Tomás Gutiérrez Isabel.
245. Jesús Hermosilla Malo.
246. José Luis Hernán López.
248. Pedro Hernández Encinas.
252. Jesús Hernández Reguero.
253. Alfredo Herranz Tello.
254. Salvador Herreros Rivera.
256. Federico Hormilla López.
257. Francisco Huetos Rodríguez.
260. José Luis Ingunza Lozano.
265. Tomás Jiménez Revuelto.
273. Justino Lázaro Cárdenas.
274. Luis Lázaro Labena.
275. Narciso Lázaro Lozano.
276. Pablo Leal Alvarez.
277. Rafael Lebrato Anibarro.
278. Arturo León García.
280. José Lizaso Oronoz.
285. Jesús López Crespo.
287. Carlos López Dobón.
295. Angel López Montero.
302. José Lores Remón.
306. Javier Macein Hernández.
311. José Luis Marijuán González.
313. Luis Marín Bello.
317. Amalio Martín de Diego.

318. Aristóteles Martín Grande.
319. Aurelio Martín Mateos.
321. José Luis Martín de Nicolás.
322. Ricardo Martín Pérez.
324. Manuel Martín Ruiz.
325. José Martín Sánchez.
327. Juan Martínez Dimnet.
335. Juan Martínez Rodríguez.
340. Manuel Mateos Pérez.
344. Angel Melero Fernández.
345. Francisco Jesús Eulalio Merino Figueroa.
346. Manuel Merino Rolin.
349. José Mingo Caravaca.
350. Fernando Miranda García.
351. Ricardo Modrego Vigaray.
352. Juan José Mojo Galván.
358. Mariano Moneo Otal.
362. Francisco Montes González.
365. Ubaldo Montón Ruiz.
376. Angel Moreno de Vega.
384. Fernando Muñoz Cobo.
387. Julián Muñoz del Olmo.
390. Bernabé Nicolás de Lucas.
392. Casimiro Nieto Izquierdo.
393. Alberto Nuñez Baños.
394. Vidal Nuñez Barreno.
396. Francisco Nuño Molina.
398. Antonio Oliva Garrote.
399. Miguel Ontiveros Gozalo.
400. Juan Ortega Fernández.
401. José de la Osa Rico.
403. Miguel Padilla Montalvo.
405. Manuel Palma Romero.
406. Francisco Pallarés Campos.
408. Antonio Paracuenos Hidaigo.
409. Eloy Fardo Pérez.
410. José Luis Paredes Gutiérrez.
411. Marceliano Paredes Montealegre.
412. Alberto Parra Magán.
415. José Luis Parraga Martínez.
417. Enrique Pascual Hidaigo.
418. Antonio de la Paz Amorós.
421. José María Pejenante San Adrián.
428. José Manuel Pérez Carnicero.
430. Rafael Pérez García.
431. Francisco Pérez Gutiérrez.
434. Antonio Pérez Martín.
435. Antonio Pérez Moya.
438. Ramón Pérez Valiente.
439. Justino Pérez Valverde.
441. Felipe Polo Castillo.
442. Luis Pello Ramírez.
448. Victor Quilez Millán.
452. José Ramírez Ascensio.
455. Mariano Raya García.
458. Constantino Rivera Rodríguez.
459. Santiago Robles Oliva.
461. Agustín Rodeño Castillo.
464. Jacinto Rodríguez Castellanos.
465. Ramón Rodríguez Cid.
466. Manuel Rodríguez Cuadros.
468. Isaac Rodríguez Expósito.
469. Pedro Rodríguez Expósito.
473. Higinio Rodríguez Ormaechea.
480. Julián Roldán López.
481. Santiago Romero Guillén.
484. Carlos Romfo Rosillo.
486. Felipe Roperó Vaquero.
489. Ireneo Rubio Rubio.
488. Francisco Rovira Corcho.
497. Victoriano Salvador Ortega.
499. Valentín Sánchez Cerro.
501. Felipe Valentín Sánchez Merino.
503. Progreso Sánchez Paricio.
506. Luis Sánchez Senso.
507. Manuel Antonio Sánchez Vilela.
508. Tomás Sánchez Zubillaga.
509. Mariano Sandoval Ortiz.
511. Antonio Santamaría Martínez.
513. Gregorio Santos Blázquez.
515. Andrés Sanz Antón.
516. Martín Sanz Matamala.
517. Faustino Sanz Moñuz.
513. Eleuterio Sanz Revilla.
519. Juan Sanz Soler.
520. Jesús Mariano Sanz Tejedor.
522. Inocencio Segovia Carretero.
523. Germán Sereno Lorient.
527. Flores Sicilia Huertas.
528. José Maximiliano Sierra Giménez.
529. Restituto Moisés Silanes Osés.
530. Francisco Silió Fernández.

535. Juan José Sopena Aberturas.
536. Agustín Soriano Adanero.
539. José Luis Soto Arroyo.
540. José Antonio Suárez Zuazúa.
541. José Manuel Suero Díaz.
542. Abel Tejedor Sanz.
546. Alvaro Amelio Tenorio Pérez.
549. Andrés Tojo de la Villa.
550. Antonio Toledo Lara.
552. José Antonio Torrero Díaz.
553. Antonio Torres Gómez.
554. Ramón Torres Marín.
556. Javier Torres Rosado.
561. Salvador Tuset Viñals.
563. Martín Valadés Sánchez.
565. Francisco Valle Fernández.
566. José María Valle Fernández.
568. Luis Vallejo Vega.
572. José Vera Meléndez.
575. Julio Pañez Meroño.
576. Juan María Zabala Alonso.
577. Antonio Zapata Rodríguez.
578. Juan Zorzano Aróstegui.

Para la Maestranza de Sevilla

3. Antonio Aguado Lozano.
4. Evaristo Aldama Soria.
5. Antonio Sigfredo Alemán Martín.
21. Julio Alvarez Galán.
24. Francisco Alvarez Suárez.
26. Santiago Amaya Escaso.
28. Miguel Amorós Caballero.
32. Manuel Aniza Mosqueda.
40. Enrique Arévalo Hernández.
43. Diego Artillo Ríos.
47. Antonio Báez Deniz.
50. Manuel Ballesteros Franco.
54. Manuel Barragán Noguera.
57. Manuel Basterrechea Almela.
59. Ramón Bellver García.
64. Manuel Bernabel Ruiz.
71. Manuel Bonilla Santillán.
72. José de la Borbolla Triano.
73. Antonio Caballero González.
79. Miguel Cabeznado Mancebo.
81. Francisco Cabrera Cuevas.
82. José Cabrera Prieto.
88. Oswaldo Cañadas Machado.
91. Bernardo Cardelinas Moyá.
92. Manuel Carmona Lora.
93. Pedro Carmona Perdigon.
98. José Carretero Ruiz.
100. Cristóbal Cascales Pavón.
104. Carlos de Castro García.
109. Manuel Cerero Sola.
116. Rafael Crespo Ramos.
118. Manuel Cruz Fernández.
119. José Chacón Parra.
121. Juan Delgado García.
124. Rafael Delgado Yabarrena.
127. Antonio Díaz Gallego.
130. Antonio Díaz López.
133. Justo Díaz Rivero.
136. José Domínguez Rodríguez.
140. Victoriano Durán Liñán.
141. Francisco Dutoit Otero.
147. Francisco Espino Angulo.
148. Mariano Fernández Cuerda.
153. José María Fernández Hervás.
154. José Fernández Libro.
155. Enrique Fernández López.
158. Antonio Fernández Montes.
161. Manuel Fernández Ponce.
168. Francisco Flores Soler.
170. Elías Franco Pulido.
171. José Franco Velasco.
173. Jorge Galán Gallegos.
175. Rafael Gálvez Aragón.
177. Gaspar Gallego Cárdenas.
179. Antonio García García.
182. Luis García Camero.
193. Antonio García Moreno.
195. Néstor García Pérez.
196. Juan García Santana.
197. Manuel García Villalba.
200. Antonio Gavira Collazo.
201. Joaquín Gessa Marino.
206. Enrique Giménez de Torres.
214. Pedro Gómez Martínez.
219. Lorenzo González Espino.
223. Octavio González García.
226. Isidro González Hernández.
228. Eduardo González Miranda.

230. Carlos González Silva.
231. Antonio González Soria.
232. Francisco Gordillo Garrido.
235. Isidro Guerra Hernández.
236. Adolfo Guerrero Villa.
242. José de Haro Sánchez.
244. José Herencia Diente.
250. Antonio Hernández Ortega.
251. Domingo Marcelino Hernández Ramírez.
255. Joaquín Hinojo de la Rosa.
258. Valeriano Ibáñez García.
259. José Antonio Iglesia Cumbreña.
261. Francisco Izquierdo Morós.
262. Antonio Japón Japón.
264. Crescencio Jimenez Hernández.
269. Antonio Juárez Ocete.
270. Enrique Lafuente Rodríguez.
271. Manuel Lara Ceballos.
279. Rafael Leria Zurita.
290. Dumas López Guillamón.
294. Joaquín López Mata.
296. José Pedro López Moreno.
297. Ramón López Quintial.
300. José López Velasco.
304. Rafael Lozano Ruiz.
307. Salvador Maldonado Moliné.
308. Joaquín Mamanjón Pérez.
309. Pedro Mancha Moreno.
312. Antonio Marín Barrios.
314. Benito Marín Ruiz.
315. Alberto Márquez Beltrán.
316. Rafael Martín Serra.
320. Juan Rodrigo Martín Moreno.
328. Juan Martínez Durán.
330. Francisco-Santiago Martínez Gómez.
332. Francisco Martínez Montero.
334. Antonio Martínez Palomino.
337. Luis Marrero Quintana.
341. Ramón Medina Cledón.
342. Enrique Medina Medina.
343. Francisco Medina Medina.
353. José Molina Bracero.
354. Bernardo Molina del Cubo.
355. Santiago Molina Expósito.
356. Pablo Molina Martín.
357. Asterio Molpeceres Ruiz.
359. José Moncayo Sánchez.
360. Aurelio Montalban Sánchez.
361. Pedro Montelongo Rivero.
363. Martín Montiel López.
364. Rafael Montiel Majón.
367. Manuel Mora González-Haba.
368. Fernando Mora Peña.
371. José Moreno Domínguez.
372. Félix Moreno García.
374. Manuel Moreno Menor.
375. Ángel Moreno Tomás.
377. Juan Moreno Villa.
378. Juan Morente Gordillo.
381. Guillermo Muñiz Fernández.
383. Javier Muñiz Perea.
385. Francisco Muñoz Cruz.
386. Francisco Muñoz Gallego.
389. Rafael Navarro Romero.
391. Eduardo Nieto Cañada.
397. Manuel Ojeda Zamora.
404. Antonio Padilla Perdomo.
413. Manuel Parra Domínguez.
416. Juan Pascual Florit.
420. Manuel Pedrero Pérez.
422. Francisco Peláez Fernández.
424. Manuel Perales Pelayo.
425. Juan Perdomo Rodríguez.
426. Domingo Perea Pérez.
427. Juan Perea Pliego.
432. Justo Pérez Macías.
436. Juan Pablo Pérez Olea.
443. Rafael Pozo Torralba.
447. Manuel Puerta Rodríguez.
451. Arturo Quintana Rodríguez.
453. José Ramírez Auyanet.
454. Cipriano Rastroero del Pozo.
463. Manuel Rodríguez Carmona.
470. José Mateo Rodríguez Guerra.
476. Luis Rodríguez Saavedra.
477. Rafael Rodríguez Solís.
478. Pedro Rojas Pérez.
482. Manuel Romero López.
483. Antonio Romero Pabón.
484. Fernando Romero Rubio.
487. Roberto Rosales Rosales.
490. Antonio Ruiz Almendres.
491. Cristóbal Ruiz Donaire.

492. Antonio Ruiz Sánchez.
493. José Ruiz Sánchez.
494. José Luis Ruiz de la Vega.
496. Antonio Salido Chicón.
498. Francisco Sánchez Cárdenas.
500. Manuel Sánchez Gómez.
502. Manuel Sánchez Navas.
505. Valeriano Sánchez Prado.
512. Carmelo Santana Sánchez.
514. Julián Santos Sevillano.
521. Manuel Saucedo Recacna.
524. Manuel Serrano Macías.
531. Pedro Silva Andrade.
532. Antonio Solís López.
533. Francisco Solís Rael.
537. Antonio Sosa Pabelo.
544. José María Tena Pizarro.
548. Diego Alfonso Tienda Becerra.
555. Francisco Torres Montaña.
557. Hermenegildo Torres Santiago.
559. Juan Trinidad Rioja.
560. Juan Segismundo Tuñón Díaz.
562. Antonio Ureña Casado.
567. Francisco Valle Rodríguez.
573. Cristóbal Vera Vargas.
574. Rafael Verdú Jover.

Para la Maestranza de León

11. José María Alonso Camarero.
14. Feliciano José María Alonso Pérez.
17. José Alvarez Alvarez.
19. Luis Alvarez Canseco.
22. Antonio Alvarez García.
23. Luis Alvarez Rivas.
42. Elio Arias Prieto.
48. Aurelio Baeza Torres.
49. Francisco Baldonado Lobato.
55. Abilio del Barrio de la Torre.
61. Heliodoro Benítez Balbuena.
69. Jesús Bombín Bombín.
75. José Antonio Bravo Fernández.
84. Joaquín Calvo Largo.
86. José Joaquín Canda Rodríguez.
94. Manuel Carbajal Fernández.
125. Emilio Jesús Díaz Cuevas.
131. José Díaz Manzano.
137. José Domínguez Ruiz.
149. Aníbal Fernández Fernández.
152. Valentín Fernández González.
159. Jesús Antonio Fernández Pérez.
184. Julio García Cortijo.
199. Florentino Garín Díez.
205. Antonio Gil González.
215. Francisco Javier González Andrés.
217. Teodoro González Escartín.
218. Mariano González Espinilla.
220. José Antonio González Fernández.
222. Mariano González García.
240. Florentino Gutiérrez de Cabo.
243. Pablo de las Heras Rojo.
266. José Luis Jorge Aguado.
268. Mauricio Juan Calvo.
288. Jesús López Fernández.
289. Andrés López González.
291. Nicolás López Lanero.
292. Avelino López López.
305. José Luna Luque.
310. Ismael Marcos Alvarez.
323. Eduardo Martín Prieto.
329. José María Martínez Fernández.
331. Ismael Martínez Martínez.
339. Alvaro Mateo Martínez.
347. Oriando Miguélez Miguélez.
369. Gonzalo Mora Sánchez.
370. Teófilo Moralejo Benítez.
373. Antonio Moreno Gijón.
382. José Muñiz Muñiz.
402. Frutos Otero Lozano.
440. Antonio Pintado Prieto.
446. Secundino Puente Merino.
449. Antonino Quintana Barriocanal.
450. Gumersindo Quintana García.
456. Bernardo Rey Marqués.
462. José Pedro Rodrigo Sánchez.
472. Alfonso Rodríguez Llanes.
479. Honorato Rojo Izquierdo.
504. Narciso Sánchez Pérez.
526. Manuel Sevillano Alvarado.
534. Claudio Sonoza Ameijeiras.
551. Juan Toro Muñoz.
564. Donino Valbuena Valbuena.
Madrid, 8 de mayo de 1950.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Ciatelo Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por don Manuel Ciatelo Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal de La Línea de la Concepción (Cádiz), Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico, de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 4 de mayo de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Guadix entre Secretarios en activo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 13 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22) para la provisión en concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la segunda categoría de la Secretaría del Juzgado Municipal de Guadix (Granada).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar Secretario del Juzgado Municipal de Guadix a don Jerónimo Suárez Bolívar, actual Secretario del Juzgado Municipal de Baza (Granada).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 5 de mayo de 1950 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de las oposiciones restringidas a Secretarios de tercera categoría de la Justicia Municipal, convocadas por Orden de 26 de octubre último.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 26 de octubre de 1949, para cubrir vacantes de Secretarios de tercera categoría de la Justicia Municipal.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número 19 de la Orden de convocatoria, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, de acuerdo con la calificación obtenida, publicar la relación de los opositores aprobados:

- 1.—D. Fermín Aizpún Gorri.
- 2.—D. Jesús Antonio Moreno Maestro.
- 3.—D. José Ramón Mosquera Fernández.
- 4.—D. Benigno Martínez Yébenes.
- 5.—D. Severino Martínez Armada.
- 6.—D. Pedro Sánchez Molina.
- 7.—D. Marcos Manuel Asiaín Gil.
- 8.—D.ª María de Condearena Figueroa.
- 9.—D. Isidoro García Bellón.
- 10.—D. Miguel Antonio González Olivares.
- 11.—D. Juan García Tuñez.
- 12.—D. Emilio Fernández Calzado.
- 13.—D. Antonio Piris Doblado.
- 14.—D. José Pol Sierra.

- 15.—D. José Antonio García de Dionisio y Calero.
- 16.—D. Miguel Martínez y Martínez.
- 17.—D. Jenaro Blanco Blanco.
- 18.—D. Francisco Matías Carrasco Marco.
- 19.—D. Francisco Vázquez Mesa.
- 20.—D. Vicente Pérez Ferrer.
- 21.—D. Juan Porcar Liberos.
- 22.—D. Jesús Pérez Llamazares.
- 23.—D. Miguel Casado de Lózar.
- 24.—D. Lázaro Temprano Rodrigo.
- 25.—D. Aurelio Miranda Casado.
- 26.—D. José Pérez García.
- 27.—D. Benito Flores Millán.
- 28.—D. José Cora Alonso.

Los interesados deberán remitir a este Ministerio (Subdirección General de Justicia Municipal, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que solicitarán numeradamente y por orden de preferencia las Secretarías que corresponden a este turno, y que son las siguientes: Vergara, Valdepeñas de Jaén, Torreionillo, Torviscón, Caudete, Teo, Azpetia, San Carlos de la Rápita, Villanueva y Geltrú, Cuéllar, Marquina, Ribadesella, Jerez de los Caballeros, Fontiveros, Infantes, Bermeo, Sober, Tarancón, Arbo, Navasquén, Caizada de Calatrava, Olivenza, Irún, Villajoyosa, Fuentes de Béjar, Yenes, Avilés y Monreal del Campo.

Asimismo, y de conformidad con la Orden de convocatoria, se aprueba la propuesta de los aspirantes que a continuación se relacionan, quienes quedarán en expectativa de destino para cubrir las vacantes que en lo sucesivo correspondan al turno de oposición restringida:

- 1.—D. Francisco Gallardo Egea.
- 2.—D. Rafael Lizcano Barco.
- 3.—D. Julio Dobarro Ramos.
- 4.—D. Juan Roca Sarmiento.
- 5.—D.ª María del Rosario Gil de Zúñiga Calvo.
- 6.—D. Francisco Antonio Rabadán Espartero.
- 7.—D. José Lara Moreno.
- 8.—D. Julián Sanguino Gil.
- 9.—D. Gregorio Moreno Cabezuolo.
- 10.—D. Alfredo Pidalgo Muñiz.
- 11.—D. José Infante Torres.
- 12.—D. Ramón Díaz Camacho.
- 13.—D. Secundino Pérez Davila.
- 14.—D. Manuel Valverde Domínguez.
- 15.—D. Santos Sota Ocharri.
- 16.—D. Pedro Pagán Franco.
- 17.—D. Victoriano Puerto Eseribano.
- 18.—D. Isidoro Gallardo Calvo.
- 19.—D. Isidoro García Fernández.
- 20.—D. Martín Manuel Medina Chaparro.
- 21.—D. Luis Monge Romero.
- 22.—D. Antonio Lozano Gómez.
- 23.—D. César Pereira González.
- 24.—D. Isidoro Zafra Jiménez.
- 25.—D. Avelino García García.
- 26.—D. Carlos Ibáñez Torrella.
- 27.—D. Juan Alonso Gómez.
- 28.—D. Antonio Camacho Serrano.
- 29.—D. Agustín Domínguez Rubio.
- 30.—D. Fructuoso Perianes Mansilla.
- 31.—D. José Pazos Touceda.
- 32.—D. José Estévez León.
- 33.—D. Federico Carnero Elena.
- 34.—D. Jesús Cela Martínez.
- 35.—D. Pedro López Alhama.
- 36.—D. Nemesio Domínguez Cebreiro.
- 37.—D. Juan González Vallejo.
- 38.—D. Narciso Hernández Sánchez.
- 39.—D. Delfín Pueyo Miranda.
- 40.—D. Francisco Navarro García.
- 41.—D. Julián Oaña Alarcón.
- 42.—D. José María López García.
- 43.—D. Faustino Celada Pollán.
- 44.—D. Gaspar Casado Fernández.
- 45.—D. Victor Carrasco Torresano.
- 46.—D. Juan Mora Zafra.
- 47.—D. Francisco Caballero del Rosal.
- 48.—D. Conrado Colina Herrera.
- 49.—D. Antonio Bellido Muro.
- 50.—D. Alfonso Moreno Ramos.
- 51.—D. Juan Ferrer Balle.
- 52.—D. Modesto García Contreras.

- 53.—D. F. Victorio de Frias Fernández.
- 54.—D. José Bech García.
- 55.—D. José Antonio Crespo Quiros.
- 56.—D. Francisco Marín Hermoso.
- 57.—D. Blas Martín Serrano.
- 58.—D. Antonio Padilla Pérez.
- 59.—D. Castor Vázquez García.
- 60.—D. Julián Moreno García.
- 61.—D. Fernando García Ciuro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 5 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Masquefa (Barcelona) don Andrés Alonso Alonso.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Andrés Alonso Alonso, Secretario del Juzgado de Paz de Masquefa (Barcelona), y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 9 de mayo de 1950 por la que se fijan las fechas de sorteo y comienzo de los ejercicios de pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de 30 de enero último por la que se convocan pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal.

Este Ministerio ha acordado que el sorteo de los aspirantes admitidos tenga lugar en las respectivas Audiencias Territoriales el próximo día 22 de mayo, y el comienzo de los ejercicios el 29 del mismo mes, en el local y hora que se señale por los Tribunales designados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 9 de mayo de 1950 por la que se promueve a Juez comarcal de segunda categoría a don José Alonso Troncoso, Juez comarcal de Salvatierra del Miño (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto orgánico, de 25 de febrero de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien promover por el turno segundo a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de 13.000 pesetas, a don José Alonso Troncoso, Juez comarcal de tercera categoría, que desempeña el cargo en el Juzgado Comarcal de Salvatierra del Miño (Pontevedra), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 25 de abril de 1950 en que se produjo la vacante por promoción de don José Vinuesa Castany.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 9 de mayo de 1950 por la que se promueve a Juez comarcal de primera categoría a don José Vinuesa Castany, Juez comarcal de Salobreña (Granada).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto orgánico, de 25 de febrero de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien promover por el turno segundo a la categoría de Juez comarcal de primera, con el haber anual de 14.000 pesetas, a don José Vinuesa Castany, Juez comarcal de segunda categoría, que desempeña el cargo en el Juzgado Comarcal de Salobreña (Granada), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 24 de abril de 1950, en que se produjo la vacante por fallecimiento de don Manuel Criado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 9 de mayo de 1950 por la que se concede la excedencia forzosa a don Luis Fernando Saavedra Núñez, Juez comarcal de Lánara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Luis Fernando Saavedra Núñez, Juez comarcal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Lánara (Lugo).

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 30 del Decreto orgánico, de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 9 de mayo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por razón de servicio militar, a don Ramiro Castell Martínez, Auxiliar del Juzgado Municipal de Aranjuez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943.

Este Ministerio ha acordado declarar a don Ramiro Castell Martínez, Auxiliar del Juzgado Municipal de Aranjuez, en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se declara en situación de excedente voluntaria a doña María del Pilar Morales Pérez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María del Pilar Morales Pérez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales

con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del Decreto orgánico, de 12 de noviembre de 1948.

Este Ministerio acuerda declararla en situación de excedente voluntario en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se traslada a don Luis María Feiro Carreras, Médico forense del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona al Juzgado de Instrucción núm. 15 de la misma capital.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis María Feiro Carreras, Médico forense de categoría especial, con el haber anual de 14.400 pesetas, con destino es el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda trasladarle a la Forensía del Juzgado de Instrucción número 15 de la misma capital, vacante por jubilación de don Manuel Guerra Hidalgo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se declara jubilado al Oficial de la Administración de Justicia de primera categoría y destino en el Tribunal Supremo don Roberto Hernández Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes y en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, a don Roberto Hernández Sánchez, Oficial de la Administración de Justicia de la primera categoría, con destino en el Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se reintegra al servicio activo al Oficial de la Administración de Justicia en situación de excedencia forzosa don Angel Serrano AVECILLA.

Ilmo. Sr.: Por haber cesado, en virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de marzo último, en la comisión de servicios que venía desempeñando en la Fiscalía Superior de Tasas, don Angel Serrano AVECILLA, Oficial de la Administración de Justicia en situación de excedencia forzosa.

Este Ministerio acuerda reingresarle al servicio activo como Oficial de primera categoría del expresado Cuerpo en la vacante producida por jubilación de don Roberto Hernández Sánchez, con el haber anual de 15.000 pesetas, más la gratificación fija del 20 por 100 sobre el mismo, quien, de conformidad con lo pre-

venido en el artículo 44 del Decreto de 19 de noviembre de 1948, prestará sus servicios en el Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales al Oficial primero de Administración don Constancio García Rubio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento orgánico, de 12 de noviembre de 1948.

Este Ministerio ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas, vacante por excedencia de doña María del Pilar Morales Pérez, a don Constancio García Rubio, Oficial primero de Administración número uno de los de su categoría, destinado en la Audiencia Territorial de Madrid, donde continuará prestando sus servicios.

Esta promoción se entenderá realizada a todos sus efectos en el día 10 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo, número 1.701, promovido por doña Adelaida Garnica Bobadilla contra Orden de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.701, promovido por doña Adelaida Garnica Bobadilla contra Orden de este Ministerio fecha 1 de marzo de 1947, sobre inscripción de un aprovechamiento de aguas, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 2 de marzo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por doña Adelaida Garnica Bobadilla contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 1 de marzo de 1947, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo resuelto en el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1950.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de mayo de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida para el personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera.

Tmo. Sr.: La modificación experimentada en las condiciones económico-sociales de los trabajadores de la industria del azúcar desde la fecha en que se pusieron en vigor los sueldos y salarios aplicables a los mismos aconseja, sin perjuicio de las nuevas medidas que puedan adoptarse antes de la iniciación de la próxima campaña, el establecimiento de un plus de carestía de vida en favor de dichos trabajadores.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de acuerdo con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, del 30 de noviembre de 1946, equivalente al 25 por 100 de los salarios base fijados en dichas Ordenanzas, sin incluir

los aumentos económicos por razón de antigüedad.

Será de aplicación, asimismo, al personal afecto a las Fábricas de Levadura de Melaza, incluida en la citada Reglamentación de Trabajo en virtud de Resolución de 10 de enero de 1947.

Art. 2.º El plus a que hace referencia el artículo anterior incrementará el salario real de que los trabajadores disfruten al tiempo de publicarse esta Orden, no se computará a efectos de cotización para subsidios y seguros sociales, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo, y no podrá ser compensado ni absorbido, total o parcialmente, salvo por los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas, debidamente autorizadas por este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 26 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo establecido en la presente Orden surtirá efectos económicos desde el 1.º de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Tmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General

de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Barra Orea, Angeles Delgado Carabaña, Concepción Delgado Carabaña y Concepción Mateo Losada, del Colegio de la Paz; Piedad Villaverde Maseñuana, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1950.—Por orden, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
12425	400.000	Madrid.	Manacor.	Canillas.	Jaén.	Madrid.
1363	200.000	Gijón.	Barcelona.	Madrid.	P. de Mallorca.	S. de Langreo
43565	100.000	Figueras.	Valencia.	Barcelona.	Huesca.	Cáceres.
26830	6.000	Las Cortes.	Santiago de C.	Ceuta.	Barcelona.	Madrid.
2732	6.000	Viso del Alcor.	Barcelona.	Sevilla.	Campillos.	Jaén.
35158	6.000	Logroño.	Sevilla.	Valencia.	Huelva.	Valencia.
17554	6.000	Barcelona.	Granada.	Oviedo.	Gijón.	Línea de la C.
11866	6.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
18812	6.000	Valencia.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Madrid.
40204	6.000	Ripoll.	Madrid.	Barcelona.	León.	S. Sebastián.
50083	6.000	Jerez de la F.	Algeciras.	Burgos.	Barcelona.	Almería.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 5. El siguiente sorteo especial se celebrará el día 25 de mayo de 1950. Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en décimos a cien pesetas. Madrid, 16 de mayo de 1950.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abas-

tecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Guía serie RN-3, núm. 73331, expedida por la ORAPA de Burgos.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de

la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ella.

Madrid, 9 de mayo de 1950.—El Comisario general José de Corral Salz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Victor Cristóbal Martínez del Cerro para ocupar una parcela en el puerto de Ceuta, con la construcción de un garaje, estación de servicio e instalaciones anejas.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta a instancia de don Victor Cristóbal Martínez del Cerro, interesando la ocupación de una parcela en la explanada del muelle del Cañonero «Dato», en ese puerto, con destino al establecimiento en la misma de un garaje con estación de servicio e instalaciones anejas:

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución, y teniendo presente que se han incluido las tarifas para la explotación del garaje y estación de servicio mencionados;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y teniendo en cuenta que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, pero con ciertas prescripciones señaladas por el Ministerio del Ejército;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y estimando acertada la forma en que ha sido propuesto su abono por la Jefatura de Obras Públicas, en parte variable y proporcional al resultado de la explotación del servicio que va a prestarse, y teniendo presente que el peticionario ha prestado su conformidad a ello, así como a las prescripciones señaladas por Orden ministerial del Ejército, comunicada en 27 de febrero del corriente año,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Victor Cristóbal Martínez del Cerro para ocupar en la explanada del Cañonero «Dato», del puerto de Ceuta, una parcela destinada a la construcción de un garaje y estación de servicio con sus correspondientes instalaciones anejas, para dedicarlos a uso público.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 23 de mayo de 1949 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Camilo Pereira Soler, que ha servido de base a la formación de este expediente, que no resulten rectificadas en las condiciones fijadas en esta concesión, así como por las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo.

3.ª No podrá ser destinado el terreno ocupado ni las obras que en él se realicen

a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

4.^a Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, no pudiendo constituir monopolio en ningún caso, como se establece en el artículo 41 de la misma, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley.

5.^a El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.^a Las obras se comenzarán dentro de un plazo de dos meses y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

7.^a Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.^a El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección Facultativa del puerto de Ceuta, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención de la Dirección del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección Facultativa, y quedará el concesionario obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las instalaciones, así como a mantener las mismas en buen estado de funcionamiento para el fin con que han sido autorizadas.

11. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario abonará, por semestres adelantados, a la Junta de Obras del Puerto de Ceuta, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, la cantidad anual de diez pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada. Además, mensualmente liquidará también el uno por ciento del importe de las facturas que por los servicios prestados en la concesión se expidan. También estará obligado a abonar a dicha Junta el canon que, en su día, se establezca para la conservación de las calles y vías de acceso a las distintas concesiones de la zona industrial de la explanada del muelle del Cañonero «Dato». En tanto no se establece dicho

canon, deberá cuidar de la conservación del acceso a su concesión.

Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen, quedando obligado, además, el concesionario al pago de los impuestos y arbitrios actualmente en vigor en dicho puerto, o que se establezcan en lo sucesivo.

13. Se aprueban las tarifas que, con el carácter de máximas, han de regir en la explotación del garaje y de la estación de servicio autorizados y que figuran en el anejo presentado, que han servido de base a la tramitación de esta concesión, sin que puedan ser modificadas de no haber obtenido la previa aprobación de la Superioridad, y con la condición expresa de que habrá de darse preferencia a los vehículos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Ceuta y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ceuta.

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para construir una casa dedicada a vivienda y baños en la parcela núm. 49 de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda (Alicante).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 49 de la manzana E. en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 49 de la manzana E, en la z. m. t. de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda, y construir, con carácter permanente, una edificación dedicada a vivienda y baños.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.^a El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.^a Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de terreno y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.^a Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.^a Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.^a El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.^a Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, de Protección a la Industria Nacional, Retiro obrero y demás disposiciones

nes de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 51 de la manzana E en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 51 de la manzana E, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado, y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes,

a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47 se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado de esta operación se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminada las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, de Protección a la Industria Nacional, Régimen obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de mayo de 1950

Ha de constar en los billetes de 54.000 billetes, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en decimos a 100 pesetas; distribuyéndose 37.308.600 pesetas en 7.333 premios, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	7.500.000
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
1 de	120.000
1 de	60.000
10 de 30.000	300.000
1.077 de 10.000	10.770.000
339 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	5.390.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	990.000
99 ídem de 10.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	990.000
99 ídem de 10.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	990.000
2 ídem de 75.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al premio tercero	150.000
2 ídem de 50.000 íd. íd., para los del premio segundo	100.000
2 ídem de 24.800 íd. íd., para los del premio tercero	49.600
5.399 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	5.399.000

7.333 37.308.600

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 10.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 9 de noviembre de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.